



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2023

Verbal No. 2021-00462

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la demandada Chequefectivo S.A. contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido el Juzgado dispuso conceder el amparo de pobreza a la parte demandante y decretó la medida de inscripción de demanda pedida por la actora.

Refiere la censora, en síntesis, que atendiendo los requisitos establecidos para otorgar el amparo de pobreza previstos en el artículo 151 del C. G. del Proceso, en el presente caso no se cumplen ya que el demandado Julio Curiel Acosta, posee varias propiedades a su nombre, sin dejar de lado el trámite y costeo de los procesos que ventila,, razones suficientes para demostrar que no se cumple con tal requisito, ya que la situación probablemente no se cumple en el presente asunto, por lo que solicita se revoque la medida cautelar y, en su lugar, no se decrete hasta tanto presten la caución correspondiente.

Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

CONSIDERACIONES

2. Lo primero a tener en cuenta es que, atendiendo los fundamentos fácticos en que la recurrente apoya su inconformidad, resulta claro que lo que controvierte es el haber concedido a la parte demandante el amparo de pobreza, ya que en su sentir sí cuenta con recursos económicos para asumir el pago de la caución que inicialmente se fijó en el trámite, sin que de manera alguna su inconformidad se oriente a la procedencia o no de la medida cautelar decretada en la providencia censurada.

3. Sentada la anterior precisión, para conceder el beneficio del amparo de pobreza resulta suficiente que la parte que la demande manifieste bajo juramento que *“no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso#*, conforme lo prevé el artículo 151 del C. G. del Proceso.

3.1. Ahora, para disponer la terminación del amparo, resulta necesario que la parte que la pida pruebe que han cesado los motivos para su concesión, de modo que, se torna indispensable que medie elementos de prueba suficiente que permitan establecer la desaparición de la incapacidad del beneficiado para atender los gastos que genere el proceso, sin que se vea afectada su subsistencia, lo que en el presente no se avizora, ya que por el solo hecho de que uno de los integrantes de la parte actora figure como titular del derecho de dominio de varios predios, no se prueba que ya cesó la imposibilidad, como tampoco por la situación de que hayan tenido que adelantar otros procesos, tampoco significa que lo por ellos expuesto en la correspondiente solicitud, no sea verídico o haya desaparecido.

3.2. Pese a lo dicho, cabe señalar que si la recurrente en trámite posterior presenta nuevos elementos de prueba que permitan demostrar que en realidad lo dicho por los actores se apartó de la realidad, se tomaran los correctivos necesarios y se impondrán las sanciones del caso, empero, mientras ello no se logre, la decisión motivo de inconformidad se mantendrá incólume.

4. En lo que hace referencia al recurso subsidiario de apelación, como se acotó al inicio de las presentes consideraciones, la decisión que se controvierte es la concedió el amparo de pobreza y no propiamente la que decretó la medida cautelar, ya que sobre esta última ninguna oposición se expuso por la recurrente, lo que conlleva a señalar que la apelación habrá de ser negada al no haberla contemplado el legislador como susceptible del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha 16 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por las razones expuestas en la última consideración de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 63 del 4 de septiembre de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria